



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

119



BUENOS AIRES,

20 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0294400/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

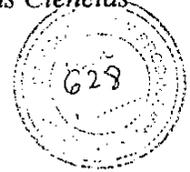
Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas CMS INTERNATIONAL VENTURES, L.L.C., EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A., PACIFIC ENERGY LLC. y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

119



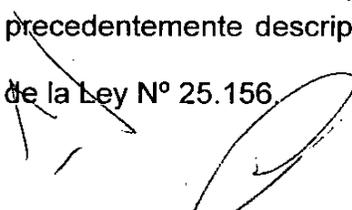
SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND III, L.P., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 7 de agosto de 2007, las empresas mencionadas presentaron una opinión consultiva con relación a una operación consistente en la adquisición por parte de la firma EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A., a través de su controlada la firma PACIFIC ENERGY LLC., del CIENTO POR CIENTO (100%) de las acciones de las empresas CMS GENERATION INVESTMENT COMPANY V y CMS GAS TRANSMISSION DEL SUR COMPANY, y con ellas el control indirecto total de la firma INVERSIONES GASATACAMA HOLDING LIMITADA.

Que según el acuerdo firmado entre la firmas SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND III, L.P. y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. con posterioridad a la adquisición detallada precedentemente, esta última firma procedió a transferir las acciones de la firma PACIFIC ENERGY LLC. a la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND III, L.P.

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establecen los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descripta queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.


de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

1 4 9



Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DOCE (12) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sujétase al control previo previsto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas CMS INTERNATIONAL VENTURES, LLC., EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A., PACIFIC ENERGY LLC. y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND III, L.P.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos vertidos en la presente resolución.



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 12 de junio de 2008, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

Fecha

19

LIC. MARINO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

19
 Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
 PROSECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA
 631

Exp-S01:0294400/2007 (OPI N° 144) JS/EA-RN
 Opinión Consultiva N° 672
 BUENOS AIRES, 12 JUN 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por **Expediente N° S01:0294400/2007** caratulado: **"CMS INTERNATIONAL VENTURES LLC Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 144)"**, del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de CMS INTERNATIONAL VENTURES, L.L.C., EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A., PACIFIC ENERGY LLC y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND III, LP.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. De acuerdo a lo informado por las partes CMS INTERNATIONAL VENTURES, L.L.C. (en adelante "CMS") es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida de acuerdo a las leyes del estado de Michigan, EE.UU., que realiza actividades en el sector de producción y transmisión de electricidad y gas natural.
2. CMS controla directamente el 100% del capital social de CMS GAS TRASMISION DEL SUR COMPANY (en adelante "CMS GAS"), y de CMS GENERATION INVESTMENT COMPANY V (en adelante "CMS GENERATION"), sociedades constituidas en las Islas Caimán, y a través de estas controla indirectamente el 100% de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES CMS ENERGY CHILE LIMITADA (en adelante "CMS INVERSIONES") sociedad limitada constituida en Chile. Asimismo, a través de CMS GAS y de CMS

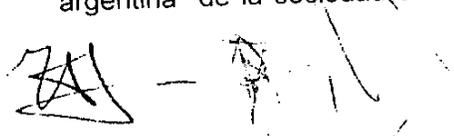
[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



INVERSIONES, CMS ejerce indirectamente el control conjunto del 50% del capital social de la empresa INVERSIONES GASATACAMA HOLDING LIMITADA (Chile), siendo el 50% restante perteneciente a EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A..

3. EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. (en adelante "ENDESA") es una sociedad constituida bajo las leyes de Chile, dedicada a la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.
4. ENDESA controla directamente a la empresa PEHUENCHE S.A. (92.65%), ENIGESA (99,51%) y INV. ENDESA NORTE S.A. (99.99%). A través de esta última compañía ejerce indirectamente el control, conjuntamente con CMS, del 50% del capital social de INVERSIONES GASATACAMA HOLDING LIMITADA (Chile).
5. La empresa INVERSIONES GASATACAMA HOLDING LIMITADA (Chile), es una sociedad limitada constituida en la República de Chile, la cual controla directamente a la empresa GAS ATACAMA S.A., con el 99,998% de su capital social.
6. Por su parte GAS ATACAMA S.A., sociedad constituida en Chile, controla directamente a la sociedad GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., que es una empresa también constituida en Chile, que posee una sucursal en la Argentina denominada GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., SUCURSAL ARGENTINA.
7. GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., y su sucursal en Argentina, es titular de una concesión de transporte de gas natural desde la localidad de Cornejo, ubicada en la Provincia de Salta, hasta el denominado Paso de Jama, situado en la Provincia de Jujuy en la frontera argentino-chilena, a fin de evacuar parte de las producciones de gas natural provenientes del Área "Ramos", ubicada en la Provincia de Salta.
8. SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND III, L.P. (en adelante "EL FONDO") es una empresa constituida en Ontario, Canadá, bajo el tipo "Limite Partnership", siendo su actividad realizar inversiones de capital, generalmente –aunque no exclusivamente – a través de la compra y venta de participaciones en sociedades constituidas en Latinoamérica. EL FONDO carece de todo activo o acciones en Argentina, por lo que la adquisición del control compartido indirecto sobre la sucursal argentina de la sociedad chilena GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A. será s





ES COPIA FIEL

Fecha 9



Dra. VICTORIA J. VERA
PROSECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

primera adquisición en territorio nacional.

9. PACIFIC ENERGY LLC, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, EE.UU., controlada por ENDESA, que es utilizada como sociedad vehículo para realizar la operación en consulta.

II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA.

10. Los consultantes expresaron que ENDESA contaba con un derecho de opción preferente, según los términos de la cláusula 8.5 del documento "Atacama Project Consortium Agreement" de fecha 10 de mayo de 1.997 y sus modificaciones, que regula la relación existente entre CMS y ENDESA como integrantes de INVERSIONES GAS ATACAMA HOLDING LIMITADA (Chile).
11. Seguidamente, los consultantes manifestaron que CMS notificó a ENDESA que le misma planeaba vender sus participaciones en CMS GAS y CMS GENERATION. Con fecha 30 de junio de 2007 ENDESA respondió a dicha notificación, informando que ejercería el derecho de opción de compra preferente estableciendo a su favor y que en consecuencia adquiriría las acciones de CMS GAS y de CMS GENERATION en los términos allí ofertados, por lo que las partes celebraron un contrato de compraventa de acciones el día 11 de julio del 2007.
12. Continúan manifestando los consultantes que mediante dicho contrato ENDESA compró a CMS las acciones de CMS GAS y de CMS GENERATION por medio de su filial PACIFIC ENERGY LLC, concretándose la operación el 1º de agosto del 2007.
13. Asimismo, informaron los consultantes que en forma simultánea al derecho de opción preferente, con fecha 30 de junio de 2007, ENDESA celebró con EL FONDO un contrato denominado "Promesa de compraventa de acciones y créditos", en el cual se pactó que EL FONDO compraría para sí las acciones y los créditos de CMS GAS y CMS GENERATION en caso de darse por cumplidas las condiciones establecidas en el contrato de compraventa.
14. Refirieron que la condición suspensiva pactada para que pudiera darse la transferencia accionaria entre ENDESA y EL FONDO consistió en el hecho de que CMS hubiera



ES COPIA FIEL

119

Dra. NICTOLINA DÍAZ VERA
PRESIDENTA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



realizado la transferencia completa e incondicional a ENDESA de todos los activos en cuestión. Al cumplirse esa condición el 1º de Agosto de 2007, ENDESA cedió a EL FONDO, a través de la sociedad vehículo PACIFIC ENERGY CO., la totalidad de sus acciones en PACIFIC ENERGY LLC., y de tal forma aquél adquirió la totalidad de las acciones y los créditos de CMS GAS y CMS GENERATION.

15. A continuación los consultantes argumentaron que la operación se encontraría exceptuada de la autorización requerida por el Art. 8 de la Ley 25.156, por cuanto EL FONDO no posee ni poseyó activos o acciones de otras empresas en la Argentina, y que la operación descripta anteriormente sería la primera adquisición de EL FONDO en territorio nacional.
16. Asimismo, CMS y ENDESA argumentaron que dicha operación de venta de acciones y créditos entre ellas no se encontraría sujeta a notificación obligatoria, debido a que la misma no logra configurarse como concentración económica que produzca un cambio duradero en la estructura de GAS ATACAMA.
17. Seguidamente continuaron argumentando que la simultaneidad experimentada entre la adquisición de las acciones de CMS GAS y CMS GENERATION por parte de ENDESA y su venta al FONDO, tendría como efecto que la operación no habría generado concentración económica alguna entorno a ENDESA, no afectaría la competencia del mercado relevante correspondiente, ni habría producido efectos en la Argentina.
18. Asimismo, con posterioridad al planteo precedente, las partes agregaron a fs. 312 que la operación no cumpliría los parámetros de notificación obligatoria del artículo 8º de la Ley Nº 25.156, aduciendo que el volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas no superaría en el país la suma de \$ 200.000.000.
19. Agregaron que deberían considerarse como empresas afectadas GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A. SUCURSAL ARGENTINA y al FONDO.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dña. VICTORIA DÍAZ VERA
PROSECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

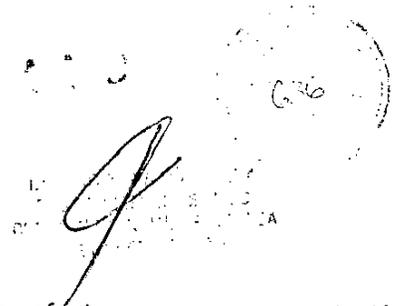


III. PROCEDIMIENTO.

20. El día 7 de agosto de 2007 se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los Doctores Luis D. Barry, Marcelo A. Den Toom y Javier F. Gelis, como apoderados de CMS INTERNATION VENTURES, L.L.C, EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A.Y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND III, LP solicitando opinión respecto si la operación antes mencionada encuadraría dentro de los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
21. El día 15 de agosto de 2007 se hizo saber a los consultantes que debía adecuar la presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, advirtiéndose que hasta tanto no adecuaran la misma, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001 (fs. 224).
22. El día 21 de agosto de 2007 los consultantes efectuaron una presentación ante esta CNDC, por la cual se les hizo saber que hasta tanto no adecuaran su presentación a el requerimiento efectuado a fs. 224, no se daría trámite a la presentación mencionada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001 (fs. 239).
23. El día 24 de agosto de 2007 los consultantes efectuaron una presentación ante esta CNDC, por lo que se hizo saber a las partes consultantes que debían adecuar la presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, presentándose todas las partes intervinientes en la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado a fs. 224, no se daría trámite a la presentación mencionada ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001.
24. El día 6 de septiembre de 2007 los consultantes efectuaron una presentación solicitando se conceda una prórroga de diez días a efectos de cumplimentar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, a lo que se hizo lugar.



ES COPIA FIEL



25. El día 18 de septiembre de 2007 los consultantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado, procediendo esta Comisión Nacional con fecha 19 de septiembre de 2007, en uso de las facultades conferidas por el Art.24 de la Ley 25.156, a requerir a las partes consultantes que brindaran mayor información, haciendo saber a las mismas que el plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 comenzaría a correr a partir del día hábil posterior al de la presentación a despacho, y que dicho plazo quedó suspendido hasta tanto no den respuesta a lo solicitado, y que, de conformidad con lo ordenado por el apartado a.3. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006, el requerimiento efectuado debería ser contestado en el termino de cinco (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentado el pedido de opinión consultiva.
26. El día 24 de septiembre de 2007 los consultantes efectuaron una presentación suministrando información de la operación en consulta, a lo cual esta CNDC el día 1 de octubre de 2007, en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N°25.156, consideró que la misma se encontraba incompleta, en consecuencia, se requirió a las partes consultadas que brindaran mayor información, haciendo saber a las mismas que el plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido hasta no den respuesta a lo solicitado, y que, de conformidad con lo ordenado por el apartado a.3. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006, el requerimiento efectuado debería ser contestado en el termino de cinco (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentado el pedido de opinión consultiva.
27. Con fecha 09 de octubre de 2007, ENDESA, por un lado, y CMS, EL FONDO y PACIFIC ENERGY LLC, por el otro, todas ellas las partes consultantes de la operación, efectuaron una presentación suministrando información.
28. Asimismo, CMS , EL FONDO y PACIFIC ENERGY LLC, solicitaron la confidencialidad de la información acompañada a la presentación en sobre cerrado, a lo que esta Comisión Nacional hizo lugar, procediendo a reservar en Secretaría el mencionado sobre en anexo caratulado "ANEXO 1 CONFIDENCIAL OPI N° 144".
29. El día 18 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional, atento a que la presentación efectuada por las empresas resultó ser incompleta, se les solicito que procedan a

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL

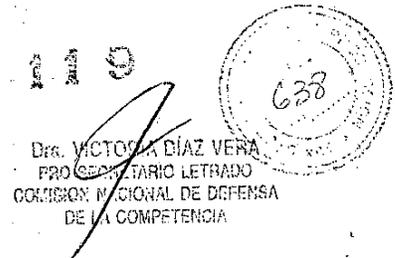
acompañar nuevamente la información solicitada, haciendo saber a las mismas que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. de Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.

30. Con fecha 30 de octubre de 2007, EL FONDO y PACIFIC ENERGY LLC, consultantes de la operación, efectuaron una presentación suministrando información.
31. En fecha 6 de noviembre de 2007, atento a que la información presentada por las empresas consultantes resultó ser incompleta, esta Comisión Nacional requirió mayor información, haciendo saber a las mismas que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.
32. Con fecha 13 de noviembre de 2007 las partes consultantes de la operación efectuaron una presentación suministrando información.
33. El día 19 de noviembre de 2007, atento a que la información presentada por las empresas involucradas en la concentración, resultó ser incompleta, se solicitó una nueva presentación, haciendo saber a las mismas que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.
34. Con fecha 20 de noviembre de 2007, EL FONDO y PACIFIC ENERGY LLC consultantes de la operación, efectuaron una presentación suministrando información y solicitando la confidencialidad de la documentación y el soporte magnético acompañado.
35. Con fecha 26 de noviembre de 2007 esta Comisión Nacional hizo lugar al pedido de confidencialidad de la documentación y soporte magnético acompañado en sobre cerrado, manteniéndose reservado en Secretaría Letrada.
36. Con fecha 26 de noviembre, EL FONDO y PACIFIC ENERGY LLC, consultantes de la operación, efectuaron una presentación, manifestando que la operación sometida a consulta no se encuentra sujeta al procedimiento de autorización establecido en el Art. 8 de la Ley 25.156.
37. Con fecha 3 de diciembre de 2007, vistas las contestaciones de autos y en uso de sus facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se encontraba incompleta, en consecuencia

7



ES COPIA FIEL



Dr. VICTORIA DÍAZ VERA
PROSECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

efectuó nuevas observaciones, haciendo saber a las mismas que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.

38. El día 13 de diciembre de 2007 las partes consultantes contestaron las observaciones efectuadas, solicitando una prórroga a efectos de aportar información requerida, y asimismo, solicitando confidencialidad de cierta documentación suministrada.
39. Con fecha 14 de diciembre de 2007 esta Comisión hizo lugar a la prórroga y a la confidencialidad solicitada, continuando suspendido el plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
40. El día 03 de enero de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, en el que solicitaron la confidencialidad de cierta documentación acompañada, a lo que este organismo hizo lugar y pasó a estudio la presentación efectuada.
41. Con fecha 22 de enero de 2008 esta Comisión Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, consideró que la información aportada por las partes consultantes se encontraba incompleta, por lo que procedió a efectuar nuevas observaciones, haciendo saber a las mismas que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.
42. El día 29 de enero de 2008 la empresa consultante, ENDESA, realizó una presentación acompañando información solicitada por esta Comisión Nacional.
43. El día 30 de enero de 2008 la empresa consultante, CMS efectuó una presentación acompañando la información solicitada por esta Comisión Nacional de forma parcial, y solicitando una prórroga a efectos de completar la misma.
44. El día 30 de enero de 2008 las empresas consultantes, EL FONDO y PACIFIC ENERGY LLC, efectuaron una presentación.
45. Con fecha 06 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por la empresa CMS, en la presentación con fecha 30 de enero de 2008 haciendo saber a las partes consultantes que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo

ES COPIA FIEL

639

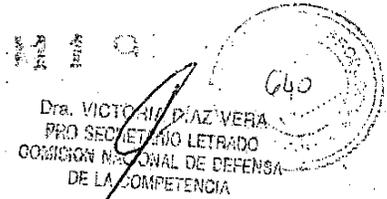

del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.

46. El día 19 de febrero de 2008 la parte consultante, CMS, efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho con fecha 05 de marzo de 2008.
47. Con fecha 07 de abril de 2008 esta Comisión Nacional, en vista a la información suministrada por los consultantes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, consideró que la información aportada por las partes consultantes se encontraba incompleta, por lo que procedió a efectuar nuevas observaciones, haciendo saber a los mismos que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.
48. El día 15 de abril de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación contestando de forma parcial las observaciones efectuadas, y solicitando una prórroga de diez (10) días a efectos de completar la presentación, a lo que esta Comisión Nacional hizo lugar con fecha 22 de abril de 2008.
49. El día 23 de abril de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación contestando completando la información solicitada previamente, en la cual solicitaron la confidencialidad de ciertos documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 89/2001.
50. Con fecha 30 de abril de 2008 esta Comisión Nacional hizo saber a los presentantes que hasta tanto no cumplan con lo establecido por el artículo 12 del Decreto 89/2001, presentando un resumen no confidencial, no se otorgaría tal carácter a la documentación presentada.
51. Asimismo, se hizo saber a las partes consultantes que, analizada la información suministrada por los consultantes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada por las partes consultantes se encontraba incompleta, por lo que procedió a efectuar nuevas observaciones, haciendo saber a los mismos que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.





ES COPIA FIEL



52. El día 08 de mayo de 2008 las partes consultantes, CMS, por un lado, y EL FONDO y PACIFIC ENERGY LLC, por el otro, efectuaron una presentación cada uno dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.
53. Con fecha 23 de mayo de 2008 esta CNDC, en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, consideró que la información aportada por las partes consultantes se encontraba incompleta, e hizo saber a los presentantes que hasta tanto no cumplan con lo establecido por el artículo 12 del Decreto 89/2001, presentando un resumen no confidencial, no se otorgaría tal carácter a la documentación presentada. Asimismo, se notificó a los mismos que plazo establecido en el Art. 8 de Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaba suspendido.
54. El 02 de junio de 2008 las partes consultantes efectuaron sus respectivas presentaciones contestando el requerimiento efectuado por esta CNDC, que consta ut supra, pasándose las presentes actuaciones a despacho.

IV. ANALISIS.

55. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
56. Tal como en casos similares, el análisis de la presente operación debe basarse en la interpretación del alcance del artículo 6° de la Ley 25.156 que establece que "se entiende por concentración económica la toma de control ... a través de la realización de los siguientes actos: ... c) la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital ... cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."
57. Según surge de las constancias de autos, quien preliminarmente adquiere indirectamente, a través de PACIFIC ENERGY LLC, las acciones de CMS GENERATION INVESTMENT COMPANY V (Caimán) y CMS GAS TRANSMISSION



ES COPIA FIEL

419



Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DEL SUR COMPANY (Caimán), y con ellas el control indirecto total sobre INVERSIONES GASATACAMA HOLDING LIMITADA (chile), es la compañía ENDESA.

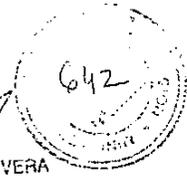
58. Según lo informado por las partes, ENDESA participa en la Argentina en el sector eléctrico, principalmente en los segmentos de generación y distribución, y en forma secundaria en transporte y comercialización.
59. En lo relativo a la generación ENDESA es controlante en forma directa e indirecta de tres centrales de generación de energía eléctrica: i) ENDESA COSTANERA (con potencia instalada de 2319 MW); ii) HIDROELECTRICA EL CHOCON (con potencia instalada de 1320 MW); iii) CENTRAL DOCK SUD (con potencia instalada de 870 MW).
60. En lo referente a la distribución, ENDESA controla en forma directa a EDESUR S.A., una de las tres empresas de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal.
61. En el sector de transporte, ENDESA posee una participación no controlante en YACYLEC S.A., empresa que opera una línea de alta tensión (500 Kv) que vincula a la CETRAL HIDROELECTRICA YACYRETA y la ESTACIÓN TRANSFORMADORA RESISTENCIA., y controlante de COMPAÑÍA DE TRANSMISION DEL MERCOSUR S.A. y TRANSPORTADORA DE ENERGÍA S.A., operadoras del primer y segundo Sistema de Interconexión Internacional en territorio argentino desde la ESTACION TRANSFORMADORA RINCON DE SANTA MARIA hasta el nodo FRONTERA GARABÍ.
62. Asimismo, ENDESA participa en el segmento de comercialización de energía eléctrica mediante COMERCIALIZACION DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. (CEMSA), sociedad habilitada como comercializante de gas natural.
63. La adquisición por parte de ENDESA del control indirecto de INVERSIONES GASATACAMA HOLDING LIMITADA (Chile) es un hecho relevante que esta Comisión Nacional debe analizar, más aun cuando el volumen de negocios de la mencionada controlante excede los DOSCIENTES MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) del volumen de negocios en la República Argentina, en sectores estratégicos de la Argentina.
64. Si bien es cierto que la operación por la cual se transmite la propiedad de CMS GENERATION y CMS GAS ha sido simultanea a la compraventa de acciones por parte de ENDESA a CMS, pero también lo es que la toma de control se produjo, y la valuación



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

119



Dra. VICTORIA FIAZ VERA
 PRO SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

de sus efectos, que debe ser analizada por esta Comisión Nacional, excede el marco de análisis del presente dictamen.

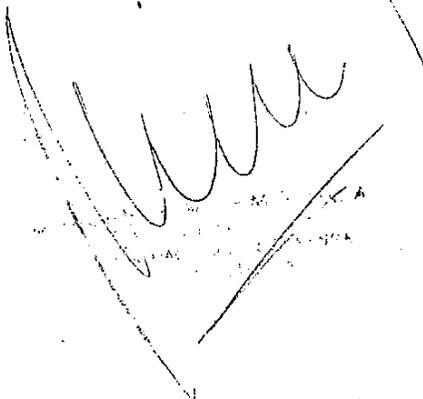
65. También es relevante que la operación traída en consulta no encuadra dentro de ninguna de las previsiones del artículo 10 de la Ley N° 25.156, por las que podría exceptuarse de notificar una operación de concentración económica.

V. CONCLUSION.

66. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

67. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA




 DIEGO PABLO POVOLO
 LEGAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA